



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0419/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A. contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., contra la Resolución núm. 166-PS-2014, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figuró como parte recurrida, Ramón Suazo. La Resolución núm. 4574-2014, indica en su parte dispositiva, lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., contra la resolución número 166-Ps-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2014, cuto dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;*

La Resolución núm. 4574-2014, fue notificada al abogado de la parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 091-2015, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Ramón Suazo, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 213/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Subsecuentemente, la parte recurrida, Ramón Suazo, depositó su escrito de defensa el día diez (10) de junio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a la parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., el (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 451/15, instrumentado por el indicado ministerial Francisco Arias Pozo.

Del mismo modo, el indicado recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 4546, emitido por la secretaria general Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Posteriormente, el procurador general de la República, depositó un escrito identificado como “Opinión del Ministerio Público”, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), el cual fue notificado a la parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., mediante Oficio núm. 10916, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4574-2014, se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:

*Atendido, que existe en el expediente, una certificación sobre constancia de entrega de sentencia, donde consta que en fecha 16 del mes de julio de 2014, fecha en que fue leída de forma íntegra la sentencia núm. 163-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a los Licdos. Rolando de Peña, Aura Álvarez, Rafael Dickson y Gilbert Suero, en su calidad de abogados del querellante y acto civil, Ramón Suazo, recibida por el señor Rolando de Peña García;*

*Atendido, que el plazo para la interposición de un recurso, es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; y en la especie, tal y como lo estableció la Corte a-quá en su decisión, las partes quedaron debidamente convocadas para el día de la lectura íntegra, y, según se hace constar en la certificación arriba indicada, la misma estuvo lista para ser entregada a las partes; por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por extemporáneo, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., pretende que se anule la referida resolución núm. 4574-2014, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A. contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el primer error cometido se verifica en la página tres (3) de la citada resolución ... la Suprema se limitó a hacer una mera enunciación de los límites impuestos por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que supedita la admisibilidad de los recursos de casación a los casos de violación de normas constitucionales o adjetivas, sea por omisión o errónea aplicación; la segunda falta consistió en que el tribunal de alzada toco a su pura conveniencia aspectos de fondo relativos al recurso, cuya justificación se basó en las mismas consideraciones que había hecho la Corte, y en documentos no vinculantes a los recurrentes, todo lo cual deja claramente entendido que ninguno de los documentos anexos al memorial de casación fueron analizados, porque de haberlo hecho el caso hubiese tomado un curso más favorable para los recurrentes.*

*b. Que del texto resaltado se infiere con suma facilidad que la Segunda Sala no respondió ninguno de los dos medios de casación planteados por los recurrentes, bajo consideraciones que le permitiesen determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada, ya que entre lo argüido en el memorial de casación y las motivaciones de la decisión de marras, no existe una relación lógica y coherente, pues solo se fundamentó en la transcripción literal de varios artículos del Código Procesal Penal. En otras palabras, la sala lo que hizo fue una mera enunciación genérica de normas e indicó las disposiciones legales supuestamente violadas que limitan el ejercicio del derecho a recurrir de los recurrentes*

*c. Que en adición a lo anterior, somos de opinión que la decisión jurisdiccional atacada puso y mantiene en riesgo los bienes jurídicamente protegidos de los recurrentes, al no explicar con precisión y claridad meridiana su base justificativa, careciendo la misma de sentido, además de que no le dio una respuesta justa a la parte que recurrió. Por eso, para desdeñar estos casos, es importante resaltar que la motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento es arbitrario cuando carece de todo fundamento, o bien porque sea erróneo, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que el citado artículo 418 no expresa en ninguna de sus partes que el plazo para la aplicación inicia su curso a partir de la “lectura integral” de la sentencia, como han sostenido las jurisdicciones de apelación y casación, sino a partir de su notificación. Todo lo cual indica que las mismas interpretaron de manera desfavorable el referido artículo, en perjuicio de los recurrentes, violando el orden constitucional consagrado en los artículos 6 y 74.4 de la Constitución de la República.*

e. *Que dado el anterior razonamiento, en la especie no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, pues si bien es cierto que los hoy recurrentes fueron convocados para asistir a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, fijada por el tribunal para el dieciséis (16) de julio del 2014, los mismo no estuvieron presentes, hecho este que se puede constatar mediante la lectura del acta de audiencia y la certificación de no comparecencia emitida por la Secretaria de la Octava Sala. Razón por la cual la parte adversa por conducto del acto No. 853/2014 del veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), notificó la Sentencia No. 163-2014, a los hoy recurrentes.*

f. *Que fue un groso error utilizar como base legal para emitir la decisión el artículo 418 de la Normativa Procesal Penal, toda vez que esta disposición legal no expresa en ninguna de sus líneas que el plazo de los diez (10) días para apelar una sentencia judicial, empieza a correr a partir de la lectura íntegra, sino a partir de su notificación, cuyo hecho solo puede probarse por una de las vías o actos procesales que la ley señala expresamente, como lo constituye el acto de alguacil que mencionamos.*

g. *Que luego de identificada la falta, los recurrentes le advirtieron a la Suprema que la Corte a quo había hecho una interpretación desfavorable del repetido artículo 418, dado el hecho de que al haber rechazado el recurso de apelación por extemporáneo no tomó en consideración que el repetido artículo 74.4 (...). En buen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*español, se llevó de encuentro las garantía y principios consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución*

*h. Que por los motivos anteriores, podemos colegir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó al margen de las disposiciones consagradas en el artículo 6, 68, 69 numerales 7 y 10, y 74.4 de la Constitución de la República, y de los artículo[SIC] 1, 25 y 418 del Código Procesal Penal, al interpretar la norma procesal de modo desfavorable, en perjuicio de los recurrentes. Es decir, aplicaron la norma en el sentido menos favorable en perjuicio del señor FERNANDO CRISOSTOMO HERRERA y la empresa COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL LIMITED GROUP, C. por A., al considerar que el plazo de los diez días para interponer el recurso de apelación empezó a correr a partir del día de la lectura íntegra de la sentencia, y no a partir del día en que la misma les fue notificada, omitiendo con su decisión que la Normativa Procesal Penal precisa concretamente que el plazo para recurrir corre para las partes a partir de su notificación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Ramón Suazo, en su escrito de defensa depositado el seis (6) de junio de dos mil quince (2015), propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional supuestamente por carecer de especial trascendencia, por falta de invocación de la violación a un derecho fundamental en el proceso, por alegada falta de agotamiento de los recursos disponibles en la vía jurisdiccional correspondiente, así como por supuesta falta de violación a un derecho fundamental atribuido a un órgano jurisdiccional. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, solicitó que sea rechazado el recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida invoca, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.1. En cuanto a los medios de inadmisión**

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, y por lo cual debe ser declarado inadmisibles:

*...toda vez que se pretende atraer ante este Honorable Tribunal, cuestiones claras que se derivan de la ley y del propio caso de la especie, sobre una supuesta violación a la tutela judicial efectiva, sobre la base de la determinación del inicio del cómputo del plazo para recurrir en apelación, cuando la sentencia de primera instancia ha fijado la lectura íntegra y motivada de una sentencia, convocando a las partes presentes y representadas, y la misma se encuentra disponible para ser retirada desde el día fijado, y al cual se puedo[SIC] comprobar que asistieron las partes. Y más aún, cuando el dispositivo de la sentencia ha establecido que “a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación.*

b. De igual manera, el presente recurso es inadmisibles por falta de la invocación formal de la violación a un derecho fundamental en el proceso, ya que:

*...la supuesta vulneración fue cometida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la parte recurrente debió invocar dicha violación de manera inequívoca ante la Suprema Corte de Justicia en su Recurso de Casación, y contrario a esto, se limitó a invocar normas jurídicas en general, y a justificar la actuación de la Corte de Apelación, con precedentes en consonancia con los dictado por la misma.*

c. Además, el recurso de revisión que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, ya que los alegatos de la parte recurrente se fundan:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...en la idea de una falsedad de un documento, tienen su procedimiento y su vía abierta, que en todo caso, sería la de demandar la falsedad de la acta que se pretende desconocer, y no pretender que el Tribunal Constitucional revise de manera pormenorizada, todos los detalles del proceso.*

- d. Asimismo, el presente recurso resulta inadmisibile, pues hace falta una violación a un derecho fundamental atribuido a un órgano jurisdiccional, ya que:

*...al declarar inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL LIMITED GROUP, C. X A., y señor FERNANDO CRISÓSTOMO HERRERA, y confirmar la referida decisión, se fundamentaron en las disposiciones del artículo 418 del código procesal penal, norma jurídica emanada del Congreso Nacional. Que en ese sentido, y en aplicación al precedente constitucional TC/0057/12 (...), el Tribunal Constitucional es de criterio que la aplicación judicial de normas legales, por parte de los tribunales, no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.*

**5.2. En cuanto al fondo:**

- e. Contrario a lo alegado por la parte recurrente:

*...en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en un error de esta naturaleza, sino que más bien la misma realizó la necesaria subsunción del derecho aplicable al caso en concreto inadmitido, lo cual le permitió comprobar de manera inequívoca la aplicación del criterio por el cual lo inadmitió. Asimismo, de su argumentación se puede perfectamente discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la misma a tomar su decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...lo primero que debió verificar la Suprema Corte de Justicia, era si fue correcto o no la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez, que si el mismo procedía, como en la especie [SIC] era de lugar, el recurso de casación debía ser declarado inadmisibile. De lo anteriormente expuesto, se colige que no existe una falta de motivación, y mucho menos ilogicidad, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma alegados por la parte recurrente a través de su abogado constituido, no se encuentran presentes en las sentencias recurridas, debido a que en las mismas se advierte una fijación precisa de los antecedentes procesales, una adecuada ponderación de los elementos de pruebas que reposan en el expediente, así como pruebas que a juicio del órgano jurisdiccional resultaran suficientemente coherentes, precisas y concluyentes, al punto de despejar cualquier incertidumbre de lo ocurrido en el proceso.*

f. La parte recurrente ha cometido un error al interpretar que la notificación debe hacerse solo por acto de alguacil, en razón de que así está “desconociendo el poder de los jueces para convocar a las partes a la lectura de las sentencias, hipotético en el que a partir de su disponibilidad inicia se entiende que las partes han sido notificadas, e inicia el plazo para la vía recursiva”.

g. Desconocer el poder de control de los jueces para convocar a las partes al retiro de las sentencias e inicio del plazo apelación “será violatorio a la seguridad jurídica, ya que todo el que no se le ha notificado la sentencia mediante un tradicional acto de alguacil, sino a través de la convocatoria a la audiencia, procedería a interponer un recurso de apelación, aun cuando han pasado diez (10) años”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República propone que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y en consecuencia, anulada la decisión impugnada, sustentando su opinión en lo siguiente:

a. Sobre el presente recurso de revisión constitucional, es importante señalar:

*...tal y como señalan los recurrentes, al tenor de las motivaciones en que se sustenta la sentencia recurrida, la misma acusa la carencia de una adecuada motivación, toda vez que para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, no sólo no respondió ni se refirió a los alegatos de los recurrentes en casación, sino, que ratificó el criterio sustentado por la Corte a-quo sin explicar por su parte sus propias razones a tal efecto, limitándose a la enunciación de disposiciones del Código Procesal Penal.*

b. La decisión recurrida

*...pretendió justificar lo que en los hechos y el derecho constituye el rechazamiento del alegato central del recurso de casación, referido a impugnar utilizado por la Corte a-quo para declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación sometido a su consideración, basado en considerar que el plazo para el recurso de apelación corre a partir de la lectura de la sentencia, y en que a dicha lectura concurrió la parte querellante y sus abogados.*

c. Así:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...es válido considerar que la sentencia recurrida carece de una adecuada motivación, tal y como lo requiere el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013; igualmente incúrrete en la violación del precedente contenido en la sentencia TC//0360/2014 en cuanto la decisión recurrida sustenta la inadmisibilidad del recurso en consideraciones de fondo.*

**7. Pruebas documentales.**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 166-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 163-2014, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 091-2015, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de la indicada resolución núm. 4574-2014.
5. Acto núm. 213/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Ramón Suazo.

6. Oficio núm. 4546, emitido por la secretaria general Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa al procurador general de la Republica.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto.**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 163-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., fueron declarados culpables de la comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes o sin fondos, motivo por el cual fueron condenados a pagar una multa de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), así como a pagar en favor de la parte recurrida, Ramón Suazo, los valores siguientes: un millón setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos 75/100 (\$1,744,658.75), correspondientes a los valores de los cheques emitidos sin fondos, y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Posteriormente, la referida sentencia núm. 163-2014, fue recurrida en apelación por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., el cual fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la Resolución núm. 166-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Inconforme con lo decidido, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., presentaron un recurso de casación en contra de la indicada resolución núm. 166-PS-2014, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Resolución núm. 4574-2014, la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar el recurrente que se ha violado un precedente constitucional relativo a la debida motivación, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de interpretación favorable.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a evaluar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal tiene a bien conocer y decidir los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

En efecto, la parte recurrida, Ramón Suazo, en su escrito de defensa plantea que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile: (i) porque los recurrentes han incurrido en una omisión procesal al interponer este recurso de revisión, ya que se encontraba pendiente agotar la vía del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia; (ii) por la supuesta ausencia de violación a un derecho fundamental que se le atribuya a un órgano jurisdiccional y (iii) por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Con relación a los medios inadmisión previamente citados, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las consideraciones siguientes:

a. En cuanto al primer medio de inadmisión, relativo a la omisión de interponer el recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia, resulta importante precisar que los casos en que procede interponer el extraordinario recurso de revisión penal se encuentran estrictamente planteados en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano, de la manera siguiente:

*Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

*1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*

*2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*

*3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*

*4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

*5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

*7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

b. Partiendo del sentido de este recurso, vemos que el mismo está imbuido del principio de favorabilidad<sup>1</sup> -extrapolable de la justicia constitucional a la ordinaria-, pues su esencia es favorecer a los imputados condenados por una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con una herramienta procesal especial que les permita plantear y demostrar ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en el caso concurre alguna de las causales indicadas precedentemente.

c. Se hace preciso reconocer que los motivos por los que se apertura la posibilidad de una revisión penal responden a eventuales situaciones que, de haber sido advertidas por el tribunal antes de emitir su fallo, hubieran variado la suerte del proceso en aras de evitar una injusticia en detrimento del imputado. Es decir, que se trata de un recurso de retractación que pretende dar una respuesta a los posibles errores que se puedan materializar en la administración de la justicia penal.

d. De lo anterior constatamos, pues, que para la procedencia de este peculiar recurso se hace necesaria: (i) la existencia de una sentencia condenatoria; (ii) que esta haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, sin discriminar la jerarquía del tribunal penal que haya dispuesto la condena y (iii) que en el caso se

---

<sup>1</sup> **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] **5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya presentado alguna de las causales previstas en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano.

e. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional consagrado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al ser un procedimiento constitucional extraordinario, excepcional y subsidiario al cual no le interesa –ni jamás le debe interesar- la cuestión de hecho o de legalidad ordinaria controvertida en el caso, sino que su objetivo se limita a constatar –en principio– que la decisión jurisdiccional recurrida haya conculcado derechos fundamentales, viole algún precedente del Tribunal Constitucional o declare –por vía difusa– inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. Esto, para así poder admitir el recurso y evaluar su procedencia en cuanto al fondo.

f. Como hemos visto, este recurso se encuentra subordinado a la concurrencia de los excepcionales presupuestos de admisibilidad que ha consagrado el legislador en el referido artículo 53. Lo anterior se debe a que romper con la seguridad jurídica que dimana de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –únicas pasibles de ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional- se debe única y exclusivamente a uno de los fines últimos del Tribunal Constitucional, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales.

g. En efecto, nos inscribimos al pensamiento de que si bien el recurso de revisión penal se habilita ante alguna de las causas especiales antedichas –ninguna de las cuales concurre en la especie–, el mismo tampoco supone una acción recursiva que indefectiblemente deba ser ejercida con posterioridad al recurso de casación penal, el cual comporta la instancia conclusiva del proceso jurisdiccional ordinario que confiere –*ipso facto*– el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión dictada al efecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por tanto, entender que el ejercicio de la revisión penal es indispensable, posterior a la casación penal, sin siquiera advertir que en el caso ha concurrido alguna de estas causales, se traduciría en una desnaturalización del sistema de recursos instituido en la normativa procesal penal vigente.

i. Así las cosas y aclarado el punto de que el recurso de revisión penal no constituye una instancia jurisdiccional que debe ser agotada luego de ejercido el recurso de casación y previo al –excepcional y eventual– recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sino que su uso debe realizarse ante la concurrencia de alguna de las causales catalogadas y los términos del artículo 428 de la normativa procesal penal vigente, se impone rechazar el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

j. En lo relativo al segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Ramón Suazo, por la supuesta ausencia de violación a un derecho fundamental que se le atribuya a un órgano jurisdiccional, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 53.3.c de la Ley núm.137-11, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cimentado en la violación a derechos fundamentales es:

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Sobre este particular, este colegiado considera que la comprobación de la existencia de una conculcación de derechos fundamentales que sea imputable a un órgano jurisdiccional, es una labor que le corresponde al Tribunal Constitucional al

---

<sup>2</sup> Énfasis nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento de valorar el fondo del asunto, sin ha lugar a este último, partiendo de la denuncia de violación a derechos fundamentales que haya hecho la parte recurrente.

l. En efecto, la interpretación que este tribunal constitucional ha dado al artículo 53.3 de la referida ley es que es suficiente que el recurrente haya denunciado que la conculcación de derechos por un órgano jurisdiccional para superar el estadio de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo cumplimiento se verifica en este caso, ya que el recurrente ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la motivación de las decisiones judiciales, así como violación al principio de interpretación favorable - conforme se precisará más adelante-, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado en este tramo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

m. Finalmente, la parte recurrida, Ramón Suazo, propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional; sin embargo, conviene recordar que este tribunal constitucional, conforme a la legislación vigente en nuestro país –y según reiterada jurisprudencia–, cuando se interpone un recurso de revisión constitucional, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la “especial trascendencia o relevancia constitucional”, al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que se describe más adelante,<sup>3</sup> motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada.

Aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido ver la Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Asimismo, no es ocioso advertir que en la especie el recurso ha sido interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”; toda vez que la resolución recurrida fue notificada a los recurrentes el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) y el recurso interpuesto el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), fecha esta en el cual aún no había vencido el plazo de treinta (30) días francos entre ambos eventos procesales, habilitados para la interposición del presente recurso.

10.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley número 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.5. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso, tanto en la violación del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), como en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y al principio de interpretación favorable, dada la falta de motivación de la que adolece la decisión jurisdiccional impugnada; es decir, que se están invocando las causales segunda y tercera de las detalladas *ut supra*.

10.6. En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.

10.7. Sin embargo, cuando se trata de la causal establecida en el numeral 3, conforme al texto del mismo artículo 53, es admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental; en la especie, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la motivación de las decisiones judiciales, así como violación al principio de interpretación favorable. A lo anterior se suma, para poder constatar la procedencia del recurso, la necesidad de que se cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

10.9. En sintonía con lo anterior, este tribunal constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo la observancia de los requisitos citados, ha podido constatar que se satisface el primer requisito precisado en el artículo 53.3.a, toda vez que la violación indicada fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Asimismo, observamos que se satisface el segundo requisito de admisibilidad, contemplado en el artículo 53.3.b), respecto a agotar todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, que en este caso era el recurso de casación, colofón de la justicia ordinaria, así como que la violación no fue subsanada en dicha instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En cuanto al tercer requisito, contemplado en el artículo 53.3.c, el Tribunal Constitución comprueba que también se satisface, pues la inadmisión del recurso de casación mediante una decisión desprovista de los presupuestos mínimos de motivación, como es la Resolución núm. 4574-2014, permite advertir vulneraciones en las cuales solo puede incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que solo le son imputables a los diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, que conocieron del caso, incluyendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.13. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.16. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en favor del mantenimiento de la supremacía constitucional.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La especie trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que la parte recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles sus recursos de casación penal mediante la Resolución núm. 4574-2014, ha violentado lo establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Asimismo, aduce que la Corte de Casación violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como violentó el principio de interpretación favorable, al no decidir correctamente al no respetar los rigores de motivación que ella misma ha reconocido anteriormente como necesarios para soportar una decisión judicial, así como por no interpretar favorablemente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, conforme indica el artículo 74.4 de la Constitución. Motivos por los que procura la nulidad la Resolución núm. 4574-2013.

b. Por su parte, el procurador general de la República opina que la resolución atacada:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...acusa la carencia de una adecuada motivación, toda vez que para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, no sólo no respondió ni se refirió a los alegatos de los recurrentes en casación, sino, que ratificó el criterio sustentado por la Corte a-quo sin explicar por su parte sus propias razones a tal efecto, limitándose a la enunciación de disposiciones del Código Procesal Penal.*

Razones por las que dicho funcionario comulga con la anulación de la sentencia de marras.

c. La Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sustenta la motivación de su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

*Atendido, que existe en el expediente, una certificación sobre constancia de entrega de sentencia, donde consta que en fecha 16 del mes de julio de 2014, fecha en que fue leída de forma íntegra la sentencia núm. 163-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a los Licdos. Rolando de Peña, Aura Álvarez, Rafael Dickson y Gilbert Sero, en su calidad de abogados del querellante y acto civil, Ramón Suazo, recibida por el señor Rolando de Peña García;*

*Atendido, que el plazo para la interposición de un recurso, es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; y en la especie, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, las partes quedaron debidamente convocadas para el día de la lectura íntegra, y, según se hace constar en la certificación arriba indicada, la misma estuvo lista para ser entregada a las partes; por lo que al declarar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible el recurso de apelación, por extemporáneo, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibile.*

d. En efecto, el Tribunal Constitucional, después de un análisis exhaustivo de la Resolución núm. 4574-2014, ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar esta decisión solo se aprestó a citar textualmente los argumentos vertidos por el recurrente en sus medios de casación, a saber:

*Primer Medio de Casación: Inobservancia de lo consagrado en los artículos 6, 69 numerales 7 y 10, y 74 de la Constitución, así como los artículos 1, 25 y 400 del Código Procesal Penal y Errónea Aplicación del Artículo 418 del mismo código. Omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión; y “Segundo Medio de Casación: Casación de la Sentencia por Fundamentar la Decisión Impugnada en un documento por aplicación de los artículos 426.4 y 428 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal”.*

e. Precisado lo anterior, si se ausculta bien el contenido de las motivaciones de la resolución recurrida es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a responder ninguno de los planteamientos realizados por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., recurrentes en casación y actualmente en revisión, limitándose solamente a decir que:

*...el plazo para la interposición de un recurso, es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; y en la especie, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, las partes quedaron debidamente convocadas para el día de la lectura íntegra, y, según se hace constar en la certificación arriba indicada, la misma estuvo lista*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para ser entregada a las partes; por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por extemporáneo, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley”, sin dar respuestas correctamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente.*

f. Así, conviene recuperar aquí la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la- cual se dispuso:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.*

g. En esa misma sintonía, en el precedente anterior quedaron precisados los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación; estos son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

i. En un sentido similar, este tribunal se refirió a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

*El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...]; [...] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

j. Así, pues, la Constitución dominicana en su artículo 69 contempla las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Asimismo, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su emblemática resolución núm. 1920/2003, sobre el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar la existencia de un debido proceso, que:

*La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

l. En efecto, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., apreció el fondo de la cuestión valorando la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al refrendar que: “...al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por extemporáneo, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley...”; y, al mismo tiempo, omitir explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisión, no obstante la parte recurrente haber denunciado la violación a sus derechos fundamentales; por todo ello, es posible advertir que la Corte de Casación incurrió en una incongruencia interna entre la parte resolutive de la decisión impugnada y la motivación en que esta se encuentra soportada.

m. En un caso análogo y de perfiles fácticos parecidos al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A. contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[Q]ue cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

n. Conforme a lo desarrollado precedentemente, hemos constatado que en la Resolución núm. 4574-2014, no se satisfizo el mínimo motivacional o *test de la debida motivación* preceptuado en el precedente antedicho, y que se encuentra en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció una línea argumentativa coherente, por cuanto manifestó argumentos tendentes a inadmitir el recurso de casación, pero erróneamente hizo valoraciones relativas a la validez de la decisión recurrida en casación. Así, queda evidenciada la ausencia de un desarrollo sistemático de los medios que justifican la decisión, eludiendo completamente aprestarse a responder los medios de casación que le fueron invocados.
- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito tampoco se satisface en la medida de que la corte de casación incurre en una incongruencia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interna, al valorar la inadmisión del recurso y, a su vez, indicar como correcta la aplicación de la ley hecha por la corte de apelación al dictar la sentencia recurrida en casación. De tal manera, se afirma que carece de toda armonización el manejo realizado en la Resolución núm. 4574-2014 con relación a la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto.

- Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación establecidos en el precedente de Sentencia TC/0009/13, *—manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—*, al tornarse imprecisas y contradictorias las motivaciones ofrecidas en la Resolución núm. 4574-2014 para inadmitir el recurso de casación, se abre camino *—conforme se ha comprobado—* a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación.

o. Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, *Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A.*, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los indicados precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales.

p. En efecto, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución número 4574-2014 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.

q. En tal sentido, lo analizado *ut supra* nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Resolución número 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual será incorporado la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

---

<sup>4</sup> “**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)”

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (...).”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre dos mil catorce (2014).

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A.; a la parte recurrida, Ramón Suazo, y al procurador general de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en los párrafos 10.8 y 10.9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

*10.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.*

4. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 10.9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*10.9. En sintonía con lo anterior, este Tribunal Constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo la observancia de los requisitos citados, ha podido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constatar que se satisface el primer requisito precisado en el artículo 53.3.a, toda vez que la violación indicada fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*l) En efecto, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., apreció el fondo de la cuestión valorando la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al refrendar que: “\...al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por extemporáneo, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley.../”; y, al mismo tiempo, omitir explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisión, no obstante la parte recurrente haber denunciado la violación a sus derechos fundamentales; por todo ello, es posible advertir que la Corte de Casación incurrió en una incongruencia interna entre la parte resolutive*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la decisión impugnada y la motivación en que esta se encuentra soportada.*

*o) Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los indicados precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales.*

*p) En efecto, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución número 4574-2014 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.*

*q) En tal sentido, lo analizado ut supra nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Resolución número 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10 de la ley número 137-11.*

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que existe en el expediente, una certificación sobre constancia de entrega de sentencia, donde consta que en fecha 16 del mes de julio de 2014, fecha en que fue leída de forma íntegra la sentencia núm. 163-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a los Licdos. Rolando de Peña, Aura Álvarez, Rafael Dickson y Gilbert Suero, en su calidad de abogados del querellante y acto civil, Ramón Suazo, recibida por el señor Rolando de Peña García;*

*Atendido, que el plazo para la interposición de un recurso, es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; y en la especie, tal y como lo estableció la Corte a-quá en su decisión, las partes quedaron debidamente convocadas para el día de la lectura íntegra, y, según se hace constar en la certificación arriba indicada, la misma estuvo lista para ser entregada a las partes; por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por extemporáneo, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

13. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A., en contra de la Resolución número 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

2. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>5</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Crisóstomo Herrera y Comercializadora Industrial Limited Group, C. por A. contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>6</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

---

<sup>6</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>7</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>8</sup>

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>9</sup> del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

---

<sup>8</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>10</sup>

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>10</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3 de la Ley n° 137-11<sup>11</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...] <sup>12</sup>.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales

---

<sup>11</sup> «Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

<sup>12</sup> Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a, b y c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>13</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*<sup>14</sup>». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>15</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

---

<sup>13</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>14</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>15</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**